



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 107 -2024/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica,

15 MAY 2024

VISTO: El Informe Nº 017-2024/GOB.REG.HVCA/PPR con Reg. Doc. Nº 3177386 y Reg. Exp. Nº 2311489, el Informe Nº 185-2024/GOB.REG.HVCA/ GGR-ORAJ, la Opinión Legal Nº 030-2024/GOB.REG.HVCA/ORAJ-vcrc, el Informe Nº 013-2024/GOB.REG.HVCA/PPR y demás documentación adjunta en ciento catorce (114) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley Nº 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el artículo 31 de la Ley Nº 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el artículo 2 de la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley Nº 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el numeral 2 del artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1071 Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, señala que, las controversias derivadas de los contratos y convenios celebrados entre estas entidades estatales pueden someterse también a arbitraje nacional;

Que, el artículo 62 del Decreto Legislativo Nº 1071, menciona: 1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63; 2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral;

Que, el artículo 78 de la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por el artículo 3 de la Ley Nº 31433, señala que la procuraduría pública de gobierno regional es el órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado en el ámbito del gobierno regional correspondiente. Las procuradurías públicas de gobiernos regionales son parte del Sistema Administrativo de la Defensa Jurídica del Estado;

Que, el artículo 33º del Decreto Legislativo Nº 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, menciona que son funciones de los/as procuradores/as públicos, entre otros: 1. Evaluar y proponer fórmulas tendientes a conseguir la conclusión de un proceso jurisdiccional, en aquellos casos cuyas estimaciones patrimoniales implican un mayor costo que el monto estimado que se pretende recuperar, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el Reglamento. 6. Emitir informes a los/as titulares de las entidades públicas proponiendo la solución más beneficiosa para el Estado, respecto de los procesos en los cuales interviene, bajo responsabilidad y con conocimiento a la Procuraduría General del Estado;

Que, el numeral 39.1 del artículo 39 del Decreto Legislativo Nº 1326, establece que, el/la Procurador/a Público/a ejerce la defensa jurídica del Estado en el ámbito nacional, en sede administrativa, jurisdiccional y no jurisdiccional, entre otras, de la siguiente acción: 1. Ejercer la defensa de los intereses del Estado en aquellas investigaciones, procesos, procedimientos, conciliaciones, arbitrajes y/o análogos, en los que es emplazado como parte procesal, en representación de la entidad donde ejerce sus funciones;



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

No. 107 -2024/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica,

15 MAY 2024

Que, el numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, señala que, respecto de la función contemplada en el inciso 1 del artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1326, el/la procurador/a público/a está sujeto/a a las siguientes reglas: **1.** Para optar por una de las formas especiales de conclusión del proceso, emite un informe documentado que contenga el análisis costo-beneficio, que incluya una estimación económica del caso, con la finalidad de establecer el monto estimado que se pretende recuperar, determinando que el costo del proceso supera el monto de la pretensión; **3.** El análisis costo-beneficio implica la identificación de los costos, esto es, la proyección de los recursos a utilizarse como consecuencia de la tramitación integral del proceso. La identificación de los beneficios comprende los posibles ingresos, si los resultados son deseables y en qué medida lo son. Los costos y beneficios son cuantificados y expresados en unidades monetarias.

Que, el artículo 45 de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, referido a los medios de solución de controversias de la ejecución contractual, establece en el numeral 45.1 que, las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes;

Que, el numeral 45.5 del artículo 45 de Ley N° 30225, menciona que, para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento;

Que, el numeral 45.21 del artículo 45 de Ley N° 30225 establece que, el laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiéndose notificar a las partes a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para efecto de su eficacia. Contra dicho laudo solo cabe interponer recurso de anulación de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje o norma que lo sustituya;

Que, el numeral 45.23 del artículo 45 de Ley N° 30225 menciona que, las entidades solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de Laudo previa autorización del Titular de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable. Para tal efecto, se realiza el análisis costo-beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación. Constituye responsabilidad funcional impulsar la anulación del laudo arbitral cuando el análisis costo-beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no puede ser acogida;

Que, por su parte, el numeral 182.1. del artículo 182 del Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, señala que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación, junta de resolución de disputas o arbitraje institucional, según el acuerdo de las partes. De manera excepcional, las partes podrán resolver sus controversias mediante arbitraje ad hoc solo en los supuestos previstos en el presente Reglamento;

Que, asimismo, numeral 182.2 del artículo 182 menciona que, las controversias



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

No. 107 -2024/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica,

15 MAY 2024

referidas al incumplimiento del pago final también son resueltas mediante conciliación y/o arbitraje;

Que, con fecha 29 de noviembre del 2016 se suscribe el Contrato N° 224-2016/ORA, derivado del procedimiento de selección del Concurso Público N° 002-2016/GOB.REG.HVCA/CS – Primera Convocatoria, entre el Gobierno Regional de Huancavelica y el Consorcio Hospitalario Pampas (integrado por las empresas: LKS Ingeniería S. Coop. Sucursal del Perú y Aidhos Arquitect Sap, Sucursal del Perú), representado por el señor Jorge Luis Portugal Santander como Representante Legal Común, para la elaboración del Expediente Técnico del proyecto “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD ESTRATÉGICO HOSPITAL DE PAMPAS; DISTRITO DE PAMPAS, TAYACAJA - HUANCAVELICA”, por el monto total de S/ 1,397,222.20 (Un millón trescientos noventa y siete mil doscientos veintidós con 20/100 Soles), a todo costo, incluido IGV, tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y cualquier otro concepto con incidencia en el costo de ejecución de la prestación, con un plazo de ejecución de la prestación de ciento cincuenta (150) días calendario; contrato que se rige bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Ley N° 30225 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF;

Que, mediante Informe N° 013-2024/GOB.REG.HVCA/PPR, de fecha 02 de mayo del 2024, el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica da cuenta que, mediante Cédula de Notificación N° 86-2024 la Secretaría Arbitral notifica el Laudo Arbitral Complementario (Resolución N° 47), Expediente Arbitral N° I048-2020-ADHOC, seguido por el Consorcio Hospitalario Pampas contra el Gobierno Regional de Huancavelica, derivado del Contrato N° 224-2016/ORA, en la que lauda:

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la Cuarta Pretensión Principal de la demanda presentada por el CONSORCIO HOSPITALARIO PAMPAS, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.
SEGUNDO: Declarar FUNDADA la Pretensión Subordinada a la Séptima Pretensión Principal de la acumulación de pretensión de demanda de fecha 04 de octubre del 2021 presentada por el CONSORCIO HOSPITALARIO PAMPAS, en consecuencia, corresponde ORDENAR al GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA el pago de S/ 419,166.66 (Cuatrocientos diecinueve mil ciento sesenta y seis y 66/100 soles) incluido IGV, por resarcimiento de daños y perjuicios por la elaboración del Informe N° 1 como efecto resarcitorio de la resolución contractual efectuada por el “CONSULTOR”; así como los intereses legales que se devenguen del referido monto desde la fecha de emisión del presente laudo complementario hasta la fecha de su pago, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.
TERCERO: El presente laudo complementario, forma parte integrante del Laudo Arbitral de Derecho emitido el 2 de noviembre de 2022, aclarado mediante la Resolución N° 39 de fecha 9 de enero 2023.

Que, al respecto, el Procurador Público Regional solicita resolución autoritativa para que prosiga con la Anulación del Laudo Arbitral Complementario, notificado mediante Cédula de Notificación N° 86-2024 de fecha 14 de febrero del 2024, por las causales de falta de motivación que vino conociendo el árbitro en el proceso de arbitraje, siendo por la ausencia de medio probatorio alguno que acredite los daños y perjuicios irrogados al demandado Consorcio Hospitalario Pampas, de acuerdo a lo siguiente:

- Del análisis establecido en los puntos 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 del Laudo Complementario, contenido en la Resolución N° 47, en ninguno de sus fundamentos hace alusión a medio probatorio alguno, que acredite de manera objetiva, de los daños y perjuicios irrogados al Consorcio Hospitalario Pampas.



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 107 -2024/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica,

15 MAY 2024

- Al margen de la ausencia de medio probatorios alguno, que acredite los daños y perjuicios irrogados al demandado Consorcio Hospitalario Pampas, en ninguno de los fundamentos establecidos en los puntos 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 74, se justifica razonablemente y de forma comprensible, del cómo el Árbitro arribó al quantum económico ascendente a la suma de S/ 419,166.66 soles por concepto de resarcimiento de daños y perjuicios por la elaboración del Informe N° 1.
- En el Laudo Complementario, contenido en la Resolución N° 47, no se cita en ninguno de sus extremos señalados, medio probatorio alguno que justifique que mi representada Gobierno Regional de Huancavelica irrogó daños y perjuicios y su subsecuente resarcimiento.
- Para tal efecto, se debe establecer y/o señalar en el Laudo Complementario, materia de cuestionamiento, como mínimo una pericia valorativa y/u otro medio probatorio que convalide y conlleve a una certeza que mi representada Gobierno Regional de Huancavelica, irrogó daños y perjuicios al demandado Consorcio Hospitalario Pampas.
- En ese sentido, el quantum indemnizatorio calculado en el Laudo Complementario, no cuenta con justificación probatoria, incurriéndose en vicios de nulidad insalvable, al obviarse el sustento probatorio donde recae el sustento fáctico efectuado por el Árbitro, incurriéndose evidentemente en una motivación aparente.

Que, mediante Informe N° 185-2024/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, de fecha 03 de mayo del 2024, el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica presenta la Opinión Legal N° 030-2024-GOB.REG.HVCA/ORAJ-vcrc, cuyo contenido ratifica, donde luego del análisis legal del caso, concluye que es amparable la solicitud del Procurador Público Regional;

Que, adicionalmente, mediante Informe N° 017-2024/GOB.REG.HVCA/PPR, de fecha de 07 de mayo del 2024, el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, conforme a los argumentos en él expuestos, ha efectuado el análisis técnico jurídico de costo – beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial y la expectativa de éxito de seguir con la interposición del recurso de anulación del Laudo Arbitral Complementario (Resolución N° 47);

Estando a lo informado; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus normas modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- AUTORIZAR al Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica interponer el recurso de anulación contra el Laudo Arbitral Complementario (Resolución N° 47), de fecha 14 de febrero del 2024, Expediente Arbitral N° I048-2020-ADHOC, seguido por el Consorcio Hospitalario Pampas contra el Gobierno Regional de Huancavelica, derivado del Contrato N° 224-2016/ORAJ de fecha 29 de noviembre del 2016, suscrito entre el Gobierno Regional de Huancavelica y el Consorcio Hospitalario Pampas, representado por el señor Jorge Luis Portugal Santader como Representante Legal Común, para la elaboración del Expediente Técnico del proyecto "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 107 -2024/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica,

15 MAY 2024

DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD ESTRATÉGICO HOSPITAL DE PAMPAS; DISTRITO DE PAMPAS, TAYACAJA - HUANCAVELICA”, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica y a la Procuraduría Pública Regional, para los fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Saturina Quispe De La Cruz
GOBERNADORA (e)



DOCQ/cgme

